

Señor

JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA

E. S. D.

Asunto:	<u>RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA</u>
Referencia:	MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	AMALFI MERCEDES CORDOBA; WILSON ENRIQUE CORDOBA VEGA Y OTROS
Demandados:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
Radicado:	680813333002-2021-00217-00

JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.576.310 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 308.155 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial reconocido de la llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, persona jurídica identificada con N.I.T. 860.002.527-9 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor CAMILO ANDRES CHAPARRO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 7.185.918 expedida en Tunja, según consta en el poder que obra en el expediente, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **auto del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, por medio del cual se admitieron los llamamientos en garantía en contra de **NACIONAL DE SERGUROS S.A.**, para lo cual procedo de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD

Señor Juez, me permito manifestar que me encuentro en oportuno término procesal para interponer el presente recurso, teniendo en cuenta que por medio del auto del doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha del 03 de mayo de 2023 y en consecuencia se tuvo por notificada por conducta concluyente a mi poderdante **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** a partir de la fecha de presentación de la solicitud de nulidad, ordenando correr el traslado respectivo.

Ahora bien, como lo señala el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A. si bien se entiende por notificada el día en que solicitó la nulidad, los términos de **ejecutoria** o traslado, solo empezarán a correr **a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que decretó la nulidad.**

El auto que decretó la nulidad cobró ejecutoria al finalizar el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pues fue notificado mediante anotación en Estado del día trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior, me encuentro en oportuno término procesal para interponer este recurso de reposición.

II. LA PROVIDENCIA CONFUTADA

Se trata del auto proferido el tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se admitieron unos llamamientos en garantía, en lo que respecta a mi poderdante NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, a saber, la admisión de los llamamientos que CONSORCIO HYCO y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. le formuló.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El artículo 66 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 227 y 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente en relación con los llamamientos en garantía:

*“(...) si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, **el llamamiento será ineficaz**”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

2. El término anterior opera independientemente de si la carga de notificación recaía sobre el llamante o sobre el Despacho. Al respecto, recientemente, la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

*“La norma destacada [refiriéndose al artículo 66 del C.G.P.] establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. **Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso.** Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, **en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.** En otras palabras: **el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna**”.¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

3. Pues bien, los llamamientos en garantía formulados tanto por **CONSORCIO HYCO**, como por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, son ineficaces por que transcurrieron más de seis (06) meses desde su admisión hasta la notificación

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-309 del 5 de septiembre de 2022. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



a mi poderdante. Puntualmente, transcurrieron 9 meses y 5 días desde la fecha en la que se admitió (3 de mayo de 2023), hasta la fecha en la que se tuvo por notificada a mi prohijada por conducta concluyente (8 de febrero de 2024), a saber, desde la fecha de presentación de la solicitud de nulidad conforme al auto del 12 de febrero de 2024.

4. En efecto, los llamamientos en garantía formulados por **CONSORCIO HYCO**, y por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** fueron admitidos mediante auto del tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023):

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

5. Sin embargo, como se determinó en auto del 12 de febrero de 2024 mi poderdante solo fue notificada por conducta concluyente desde el día de presentación del incidente de nulidad, lo cual ocurrió el ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024):

Segundo. Tener por notificada por conducta concluyente a **NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** como llamada en Garantía por **CONSORCIO HYCO** y por **AXA COLPATRIA** a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Nulidad, en virtud de lo establecido en el Art. 301 del Código General del Proceso, para lo cual se corre traslado del llamamiento en Garantía, demanda y demás anexos, en el término de quince (15) días, acorde con lo dispuesto en el Art. 225 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, plazo dentro del cual podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción, advirtiendo

RAD. 2021-00217 - INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN – NACIONAL DE SEGUROS S.A.

Juan C. Rojas G. <jc.rojas028@gmail.com>

jue, 8 feb, 9:03 (hace 8 días)

para j03admbmeja, zamoracastro.OZ@gmail.com, cordobawilson111, leydiba7, judiciales, lballesteros, carlosaugustojaimeshorquez, JULIAN, mauricio.mosque

Señores

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA

Asunto: **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN – NACIONAL DE SEGUROS S.A.**

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: AMALFI MERCEDES CORDOBA; WILSON ENRIQUE CORDOBA VEGA Y OTROS

Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS

Radicado: 68081333002-2021-00217-00

6. De confirmarse la decisión recurrida o de mantener a mi prohijada dentro del proceso en contravía de lo señalado en la normativa anterior, considero que se le vulneraría el derecho al debido proceso mediante una vía de hecho por defecto sustantivo, defecto procedimental absoluto y desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional.



IV. PETICIONES

Por los argumentos anteriores, de manera respetuosa solicito al señor Juez:

1. Reponer el auto del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se admitieron los llamamientos en garantía de CONSORCIO HYCO y AXA COLPATRIA SEGUROS en contra de mi poderdante NACIONAL DE SEGUROS S.A. y desvincularla del presente trámite por ineficacia de los llamamientos en garantía
2. Subsidiariamente, en caso de no haber lugar a reponer el auto, solicito que por providencia judicial se declare la ineficacia de los llamamientos en garantía antes descritos y se desvincule del proceso a mi prohijada NACIONAL DE SEGUROS S.A.

Muchas gracias por su atención y respuesta.

Atentamente,

JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO

C.C. No. 1.026.576.310 de Bogotá.

T.P. 308.155 del C. S. de la Judicatura